

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8828

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 16 y 17 de Julio)

Gobierno Civil

Circular

La Comisión de los señores Diputados encargada de depurar las responsabilidades consiguientes a la actuación de los Gobiernos de España en Marruecos, en su deseo de cumplir bien y fielmente su cometido, invita a cuantas personas puedan hacerlo a que les informen por escrito sobre hechos concretos relacionados con las expresadas responsabilidades e indica que los informes solo surtirán efecto dentro de la Comisión misma y se enviarán en sobre cerrado dirigido al Presidente de ella en un plazo que terminará el 31 del mes actual.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palma 18 de Julio de 1923.

El Gobernador interino,
Eduardo Lastres

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

CONCLUSIÓN (1)

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al naviero o su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarco, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco; conyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos,

naturales, adoptivos o afines en los mismos grados. También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutores bajo cuya custodia y guarda se hallen.

Las circunstancias a que hacen referencia los párrafos anteriores deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

En casos especiales, la Junta local de Emigración del puerto de embarco previó informe de Inspector, podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en ese caso se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originan con ocasión de los billetes ordinarios.

Quando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque, en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el buque siguiente.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete o en cualquiera otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada a satisfacer el pasaje del titular del billete, y si fuere familiar, de las personas consignadas en él en buques autorizados de otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, en la forma y plazo que exige este artículo, o a entregar el titular, a elección de éste, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si, por cualquier motivo, la Compañía expedidora suprimiera o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho hasta aquel en que toquen sus buques, y a abonarles una indemnización de cuatro pesetas por persona y día, desde el de su llegada al puerto en que debía embarcar

según el billete, hasta el del embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los Consignatarios autorizados podrán expedir billete provisional a emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquel en que haya sido expedido.

Las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizadas, podrán expedir billetes provisionales para el embargo en puertos habilitados.

El Consignatario o Consignatarios del puerto o puertos indicados en el billete provisional canjearán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiera realizado el pago completo del pasaje o previa la presentación del billete provisional y el pago del resto de la cantidad no satisfecha.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y condiciones que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudos con hijos menores de edad, o hermanos con hermanos menores de edad, o tutores con sus pupilos.

Con el número 117 bis se incluirá el siguiente precepto:

«Siempre que un Consignatario venda un billete que en el mismo viaje de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato anterior, por rescisión del contrato efectuado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114, 115, 117 y el presente, o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fué rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto los Ins-

pectores de Emigración harán constar en las tarjetas de capacidades el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución de estos preceptos.

Quando sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, conyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje de no convenirles continuar su viaje.

Se exceptúa de este derecho a las familias del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exige para poder emigrar u otras causas análogas que serán apreciadas debidamente por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.

El artículo 118 quedará redactado de este modo:

«Quando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el Consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección si el emigrante no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo los Consignatarios venrán obligados a expedir los billetes de que dispongan a los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir o expedir un depósito un Consignatario para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del billete o del depósito a la correspondiente indemnización en caso del retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje con diez días de anticipación del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho a la indemnización y el Consignatario del buque en el puerto de

(1) Véase el B. O. n.º 8827.

que se trate la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el Consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza Mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oír a la Sección de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general: a) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo a los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles. b) Si la Comisión permanente disiente del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al Consignatario, para que amplíen la información: las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marca la Instrucción de multas, pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones se pondrá a disposición del Consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso, éste se hallará garantizado por las cantidades que, en concepto de patentes y canon de inmigración y emigración deben ingresar los Consignatarios, y devengará a favor de los mismos el interés legal, a contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, debía haberse verificado.

El artículo 120 se redactará de este modo:

«El Consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que debían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma o de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.»

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse aunque se mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuera inferior se le reintegrará al emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero, del artículo 118 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la de otra Compañía y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondien-

tes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto, y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y a abonarle los gastos de locomoción hasta el punto de residencia.»

El artículo 121 quedará redactado de este modo:

«Las Compañías de ferrocarriles expendrán a cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante», y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.»

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidad.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte del billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio no lo fuera, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

El artículo 122 quedará redactado de la siguiente manera:

«Cada Consignatario autorizado designará un local precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde aquel momento a cargo del Consignatario.»

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado a almacén, a bordo, será exclusivamente a cuenta del Consignatario pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciere por este servicio.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o Consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente en el Capitán o en la persona que éste designe bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.»

El artículo 132 se rectificará así:

«3.º Efectuar en puertos extranjeros transportes de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización del Consejo de Emigración con las garantías que éste determinará.»

El párrafo segundo del artículo 134 se redactará de este modo:

«Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material de salvamento

que determina el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.»

En el artículo 144 se agregará:

«Cuando un buque transporte más de 25 emigrantes, entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española.»

El primer párrafo del artículo 145 quedará redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Sanidad exterior vigente respecto a enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine a hombres y el que se destina a mujeres; se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además a éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afecten; las enfermerías se hallarán convenientemente ventiladas y no se permitirá que lleven literas superpuestas.»

El artículo 149 quedará redactado así:

«Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiera a viveres y provisiones, con las instrucciones que a propuesta del Consejo Superior de Emigración dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes a bordo.»

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de viveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca en proporción de la duración del viaje, más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que corresponda, según las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior.»

El último párrafo del artículo 151 se redactará así:

«El pan que se sirva deberá ser fresco: su cantidad y calidad serán determinadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Consejo Superior de Emigración.»

Al artículo 153 se agregará:

«Se prohíbe terminantemente en los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques con provisión de agua; ésta se le suministrará al emigrante, bien directamente salida de los tanques por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba mencionados, preferiéndose los que por su disposición se eviten riesgos de infección.»

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente a las necesidades de la noche o de aquellos días en que el temporal dificulte la subida a cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todos los barcos que transporten emigrantes.»

Estos barcos deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada a bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior a 15 grados.»

El artículo 155 quedará redactado como sigue:

«Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos habrán de ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de condimentar los alimentos al uso español.»

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso; en caso de pérdida o rotura de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 185 del Reglamento.

Todo buque habilitado deberá llevar una cantina, en la que se expedirán los artículos que determine la Inspección.

El artículo 165 se redactará como sigue:

«El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad exterior referente a personal sanitario de barcos.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100 deberán embarcar, formando parte de la dotación, un Practicante español.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un Médico y un Enfermero españoles.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unido a los españoles que embarquen, haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro Médico sea o no español.

Los Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsables las Compañías de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar, por las razones expresadas antes, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte de los artículos 118 y 120 del Reglamento.

El personal sanitario español que en virtud de los preceptos de este Reglamento, embarque en buques extranjeros no podrá ser dedicado, salvo en caso de fuerza mayor, a ocupaciones distintas de su cargo, ni desembarcar al cuidado de enfermos de ningún género.»

El artículo 167 quedará redactado en los siguientes términos:

«Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y solo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente a dicho Cuerpo, embarcará otro, español, que no pertenezca a él, pero dándose cuenta del hecho al Consejo Superior. Los Practicantes habrán de estar en posesión del título oficial correspondiente. Para embarcar como Enfermeros o Enfermeras, serán preferidos los que hayan realizado prácticas de hospital y asistencia de enfermos.»

La manutención, el sueldo mínimo y las condiciones de reparación que, a cargo del armador, tienen derecho a exigir los Médicos, Practicantes, Enfermeros y Enfermeras españoles, serán análogos a los que disfruten quienes desempeñen los mismos cargos en los buques españoles autorizados para el transporte de emigrantes, siempre que no sean inferiores a los que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presen en el mismo semejantes servicios.»

El último párrafo del artículo 183 quedará redactado así:

«Contra los fallos o resoluciones de las Juntas locales podrán alzarse los Inspectores o los interesados ante el Consejo Superior dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.»

Artículo 8.º La Comisión permanente preparará un texto refundido del Reglamento de 1908, con las disposiciones legales y reglamentarias posteriores y las interpretaciones o aclaraciones contenidas en Reales órdenes. Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a la Comisión permanente a corregir el estilo de los artículos, a modificar, si fuese necesario, la numeración de éstos aumentando o disminuyendo su número, y a introducir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión del precepto, siempre que no afecten a la esencia del mismo.

El texto redactado por la Comisión permanente será sometido al Ministerio

de Trabajo, Comercio e Industria, quien una vez que lo haya aprobado, lo publicará en la Gaceta de Madrid, con la denominación de «Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; texto refundido de 1923.»

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

(Gaceta 11 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1577

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 30 de Junio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1630'00 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma, 14 de Julio de 1923.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.

Núm. 1585

INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 89 de los títulos de la emisión de 26 de Febrero de 1920 y 15 de los de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificó el día 14 del actual y cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la Gaceta de Madrid, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 ha acordado que desde el día 20 del corriente se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas deudas y vencimiento, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en vencimientos anteriores, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 16 Julio de 1923.—El Interventor de Hacienda.—Manuel Montis.

Num. 1578

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho sus deudas que tienen con el Tesoro D. Miguel Arbona García, Melchor Rosselló y Pedro Mir Trias y Bartolomé Marqués como detallistas de licor, quedan incurso en el primer grado de apremio pudiendo los interesados satisfacer sus descubiertos durante el plazo de cinco días los dos primeros y de los segundos conforme previene el artículo 52 de la Instrucción de Recaudadores.

Palma 13 de Julio de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Num. 1575

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Fijadas definitivamente las cuentas de este municipio correspondientes al ejercicio de 1922-23, con sus justificativos, permanecerán expuestas al públi-

co en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Escorca 15 de Julio de 1923.—El Alcalde, Miguel Cerdá.—El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 1579

ALCALDIA DE ALARO

Hallándose detenido en el corral público este pueblo un cordero que fué encontrado abandonado, se hace presente por medio de este anuncio, que el que acredite ser su dueño, pase a recogerlo dentro de tercero día, de lo contrario será vendido en pública subasta.

Alaró 16 de Julio de 1923.—Sebastián Homar.

Núm. 1580

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Aprobadas por esta Corporación las Cuentas Municipales relativas al ejercicio de 1922 a 23, quedan expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas y pasado dicho plazo se someterán a la Junta Municipal, conforme dispone la vigente Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.

Dado en Felanitx a 16 de Julio de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 1582

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Terminando el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio, con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, estarán expuestos al público los documentos a que hace referencia el artículo 95, por término de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en B. O., durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se produzcan conforme dispone el artículo 96 del citado Real decreto.

Esporlas 16 de Julio de 1923.—El Alcalde, Juan Llaneras.

Núm. 1583

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta ciudad, correspondientes al ejercicio de 1922 a 1923, con los documentos que las justifican, previa censura del Redigido Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estimen por conveniente.

Soller, 13 de Julio de 1923.—El Alcalde, P. Castañer.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 1586

AYUNT. DE LLUCHMAYOR

El Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el día 17 del actual acordó contratar mediante concurso público la formación de un proyecto y adquisición de los muebles para el salón de sesiones con arreglo al pliego de condiciones aprobado que estará de manifiesto en la Secretaría a efectos de reclamación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción vigente para la contratación de los servicios provinciales y municipales, durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lluchmayor 13 de Julio de 1923.—El

Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—P. A. del A. E. Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1588

ALCALDIA DE ALOUDIA

Formada la relación general del recuento de ganadería existente en este término municipal para el próximo ejercicio de 1924-25, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 17 de Julio de 1923.—El Alcalde, Jaime Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 1574

D. Maximiano Bravo Perez, Presidente de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pablo Salvador y Cladera (n) S'Estevà, de diez y seis años de edad, hijo de Miguel y de Margarita, soltero, marinero, natural de La Puebla, vecino que fué de esta Ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre harto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la Prisión de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a diez y siete Julio de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1573

D. José Soler y Perez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber: Que a la demanda de juicio declarativo de menor cuantía promovida ante este Juzgado por el procurador D. Gabriel Orfila en nombre y representación de D. Bartolomé Pons Aragonés contra D. Antonio Mercadal Seguí de ignorado paradero, y si hubiese fallecido, contra sus herederos también ignorados, sobre reclamación de cantidad, ha recaído la siguiente:

Providencia.—Juez, D. José Soler.—Mahón siete de Julio de mil novecientos veintitrés.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y copias simples de todo; quedan éstas en poder del Secretario, teniendo todo lo demás en la forma que solicita el procurador D. Gabriel Orfila Cardona a quien se tiene por parte en nombre y representación de D. Bartolomé Pons Aragonés, vecino de esta ciudad, entendiéndose con dicho procurador las diligencias sucesivas en la forma legal procedente: Se admite, cuánto ha lugar en derecho, la demanda que con dicho escrito se promueve, la que se sentenciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía y de ella se dá traslado con emplazamiento al demandado Antonio Mercadal Seguí cuyo paradero se ignora y si hubiese fallecido, a sus herederos ignorados, para que comparezcan en el juicio dentro de nueve días; y en atención a ignorarse su paradero practíquese la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia: Lo mandó y firma el Señor D. José Soler y Perez Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mahón; doy fé.—José Soler.—Ante mí, Genaro Gonzalez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que sirva de notificación y emplaza-

miento a los demandados referidos expido la presente en Mahón a siete de Julio de mil novecientos veintitrés. José Soler.—El Secretario, Genaro Gonzalez.

Núm. 1570

D. José Martínez Herrero, Comandante de Intendencia, Jefe administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hago saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 del actual a las once de su mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita en la calle de Santa Ana número 2.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 7 de Julio de 1923.—José Martínez.

Viveres y artículos que se calculan necesarios

	Unidad	Cantidad
Aceite mineral	Litros	60
Id. vegetal de 1.ª	Id.	40
Id. id. de 2.ª	Id.	90
Azúcar	Kg.	80
Café tostado	Id.	10
Carbón de cok	Qm.	70
Id. mineral	•	•
Id. vegetal	Qm.	50
Carne limpia	Kg.	296
Id. de bistec	Id.	48
Garbanzos	Id.	70
Hueso de carne	Id.	106
Huevos	N.º	2.300
Jabón común	Kg.	300
Leche de vaca	Litros	255
Leche condensada	Botes	100
Leña	Qm.	110
Merluza	Kg.	43
Pasta para sopa	Id.	20
Patatas	Id.	800
Tocino	Id.	30
Vino tinto	Litros	60

Modelo de proposicion

D.... domiciliado en... y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de.... (en letras) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha.... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial tambien en su caso, así como tambien el último recibo de contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica).

Núm. 1576

REQUISITORIA

Catalan Bauzá José, hijo de Fidencio y Catalina, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, profesión marinero, de 23 años, domiciliado últimamente en Palma, Son Españolet, Mazagan 16, procesado por el supuesto delito de contrabando (causa numero 144 1918); comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el B. O. de la provincia ante el Juez Instructor Oficial 2.º de la Marina Naval Don Domingo Picornell; caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 13 de Julio de 1923.—Domingo Picornell.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALGAIDA

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		3246'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		11845'98
CARGO.		
Data pagos verificados en igual trimestre.		15092'26
Existencia para el trimestre que sigue.		18187'84
Existencia para el trimestre que sigue. . . 1904'42		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	1181'10	488'10	1669'20
Montes.			
Impuestos.	6789'40	2588'40	9377'80
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	777'50		777'50
Resultas.	224'51		224'51
Rc. para cub. el déficit.	33159'84	8769'48	41929'32
Reintegros.			
Cargo pesetas.	42132'35	11845'98	53978'33

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	9239'96	2607'00	11846'96
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	3252'25	975'00	4227'25
Instrucción pública.		840'00	840'00
Beneficencia.	1902'12	571'20	2473'32
Obras públicas.	4634'09	900'00	5534'09
Corrección pública.	25'00		25'00
Montes.			
Cargas.	19376'65	7250'64	26627'29
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	456'00	44'00	500'00
Resultas.			
Data pesetas.	38886'07	13187'84	52073'91

En Algaída a 23 Mayo 1923.—El Depositario, Miguel Vanrell.—El Secretario-Contador, Guillermo Mulet.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Pujol.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SELVA

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2179'92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		13700'01
CARGO.		
Data pagos verificados en igual trimestre.		15879'93
Existencia para el trimestre que sigue.		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	262'35	787'05	1049'40
Montes.	4295'10		4295'10
Impuestos.	3248'73	423'50	3672'23
Beneficencia.	19'25	57'75	77'00
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	8'00		8'00
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	18113'54	12431'71	30545'25
Reintegros.			
Cargo pesetas.	25946'97	13700'01	39646'98

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	5642'42	5090'75	10733'17
Policia de Seguridad.	239'10		239'10
Policia urbana y rural.	1162'50	337'50	1500'00
Instrucción pública.		1290'37	1290'37
Beneficencia.	1860'10	1210'45	3070'55
Obras públicas.	1500'70	2236'63	3737'33
Corrección pública.	394'82	394'83	789'65
Montes.	557'41	105'00	662'41
Cargas.	12220'70	5164'35	17385'05
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	189'30		189'30
Resultas.			
Data pesetas.	23767'05	15879'93	39646'98

En Selva a 31 Marzo de 1923.—El Depositario, Miguel Amer.—El Secretario Contador, Mateo Sastre.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Busquets.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SON SERVERA

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		10'94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		18181'10
CARGO.		
Data pagos verificados en igual trimestre.		13191'64
Existencia para el trimestre que sigue.		12926'83
Existencia para el trimestre que sigue. . . 264'81		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	22'76	11'38	34'14
Montes.			
Impuestos.	2153'22	526'14	2679'36
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	1018'71	117'02	1135'73
Resultas.	396'59		396'59
Rc. para cub. el déficit.	5087'01	12526'56	13613'57
Reintegros.			
Cargo pesetas.	8678'29	16181'10	21859'39

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	2967'09	4751'95	7719'04
Policia de Seguridad.	319'66	763'30	1082'96
Policia urbana y rural.	212'50	1749'68	1962'18
Instrucción pública.		450'00	450'00
Beneficencia.	35'00	195'00	230'00
Obras públicas.	1428'50	2281'43	3709'93
Corrección pública.		487'05	487'05
Montes.			
Cargas.	3534'53	1821'61	5356'14
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	170'47	426'81	597'28
Resultas.			
Data pesetas.	8667'75	12926'83	21594'58

En Son Servera a 31 de Marzo de 1923.—El Depositario, Bartolomé Oliver.—El Secretario Contador, Bartolomé Fluxà.—V.º B.º.—El Alcalde, Literas.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PUIGPUENT

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		343'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		6479'88
CARGO.		
Data pagos verificados en igual trimestre.		3823'68
Existencia para el trimestre que sigue.		6328'86
Existencia para el trimestre que sigue. . . 494'82		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		30'04	30'04
Montes.			
Impuestos.		2'50	2'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	569'32		569'32
Rc. para cub. el déficit.	7595'00	6447'34	14042'34
C/s. fuera de presupt.º			
Cargo pesetas.	8164'32	6479'88	14644'20

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	1488'00	2581'22	4069'22
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	37'50	95'50	133'00
Instrucción pública.	500'00	939'00	1439'00
Beneficencia.	55'00	43'00	98'00
Obras públicas.	2274'25	1772'00	4046'25
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	3465'77	856'31	4322'08
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		41'83	41'83
C/s. fuera de presupt.º			
Data pesetas.	7820'52	6328'86	14149'38

En Puigpuent a 31 de Marzo 1923.—El Depositario, Lorenzo Palmer.—El Secretario-Contador, Juan Adrover.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Pons.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN LUIS

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		1035'51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		22258'58
CARGO.		
Data pagos verificados en igual trimestre.		23294'09
Existencia para el trimestre que sigue.		8767'05
Existencia para el trimestre que sigue. . . 14327'04		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	2730'59	2852'60	5583'19
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		1181'76	1181'76
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	5374'43	18224'22	23598'65
Reintegros.			
Cargo pesetas.	8105'02	22258'58	30363'60

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	6852'48	1929'90	8782'38
Policia de seguridad.	1125'00	375'00	1500'00
Policia urbana y rural.	2375'00	915'00	3290'00
Instrucción pública.	1665'04	621'68	2286'72
Beneficencia.	2780'81	1137'50	3918'31
Obras públicas.	635'16	1468'16	2093'32
Corrección pública.	165'07	159'08	324'15
Montes.			
Cargas.	2006'76	1606'76	3613'52
Ob. de nueva construc.		660'33	660'33
Imprevistos.	646'36	103'64	750'00
Resultas.			
Data pesetas.	18251'68	8967'05	27218'73

En San Luis a 3 de Mayo de 1923.—El Depositario, Jorge Sintes.—El Secretario-Contador, Pedro Tremol.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Santa María.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE POLLENÇA

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		5636'66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		22495'04
CARGO.		
Data pagos verificados en igual trimestre.		28181'70
Existencia para el trimestre que sigue.		24885'73
Existencia para el trimestre que sigue. . . 3245'98		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	36'90	36'90	73'80
Montes.			
Impuestos.	3768'35	2105'25	5873'60
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	1737'65	578'80	2316'45
Resultas.	7758'02		7758'02
Rc. para cub. el déficit.	34907'23	19774'09	54681'32
C/s. fuera de presupt.º			
Cargo pesetas.	48208'16	22495'04	70703'20

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	13768'47	4364'18	18132'65
Policia de Seguridad.	1819'97	757'50	2577'47
Policia urbana y rural.	2039'29	1678'00	3717'29
Instrucción pública.		600'00	600'00
Beneficencia.	2767'09	1412'10	4179'19
Obras públicas.	5118'23	2260'90	7379'13
Corrección pública.	355'90		355'90
Montes.		35'00	35'00
Cargas.	12713'81	10752'24	23466'05
Ob. de nueva construc.	637'60	3015'20	3652'80
Imprevistos.	175'55	10'00	185'55
Resultas.	3185'53		3185'53
Data pesetas.	42571'49	24885'72	67457'21

En Pollença a 31 Marzo de 1923.—El Depositario, Juan Cifre.—El Secretario-Contador, Gabriel Guiraud.—V.º B.º.—El Alcalde, Ochogavía.